

35. El Sr. BILGE observa que la norma enunciada en el párrafo 1 es el resultado de una larga evolución de la práctica, la jurisprudencia y la doctrina. Esta regla, según la cual el comportamiento de un simple particular o de un grupo de particulares, en su calidad de tales, no puede ser atribuido al Estado en virtud del derecho internacional, puede parecer evidente, pero no es un producto de la mera lógica sino el compendio de una experiencia de dos siglos. Los asuntos citados por el Relator Especial en su informe demuestran, en efecto, que los Estados han opuesto cierta resistencia. Al presentar esta regla tal como existe actualmente, el Relator Especial ha cuidado de evitar los riesgos de confusión con otros conceptos, como los de complicidad o responsabilidad indirecta del Estado. El orador acepta la norma enunciada en el párrafo 1, que es una norma general de la responsabilidad de los Estados y no se aplica únicamente en relación con el trato de los extranjeros. Esta norma es corolario de la norma establecida en el artículo 5 (A/9610/Rev.1, cap. III, secc. B), según la cual sólo puede atribuirse al Estado el hecho de uno de sus órganos que haya actuado en esa calidad, pero debe ser enunciada explícitamente.

36. En lo que se refiere al principio formulado en el párrafo 2, el Relator Especial ha advertido a la Comisión del peligro que entraña pretender definir las obligaciones del Estado cuando de lo que se trata es únicamente del problema de la atribución de la responsabilidad, y ha demostrado que la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930 fracasó en su cometido por haber intentado establecer normas primarias en materia de responsabilidad. El párrafo 2 desempeña una función muy importante, puesto que en él se afirma que el hecho del simple particular y el hecho del Estado o de sus órganos son dos hechos independientes que deben ser objeto de disposiciones distintas, puesto que se ha rechazado toda idea de complicidad directa o indirecta del Estado, aun reconociendo que existe también un nexo de causalidad entre ellos. Estos dos elementos son los que hacen tan difícil la formulación del párrafo 2.

37. El Sr. Bilge expresa algunas reservas con respecto a las tres propuestas formuladas en relación con el párrafo 2. A su juicio, la propuesta del Sr. Tammes⁷ contiene tres elementos difícilmente aceptables. En primer lugar, tiende a introducir una norma primaria. En segundo lugar, tiende a restringir la obligación de protección que incumbe al Estado. En tercer lugar, la cuestión de si el comportamiento de un particular puede ser contrario al derecho internacional es discutible. La propuesta del Sr. Elias tiende asimismo a establecer una norma primaria y, en opinión del orador, no se puede hablar todavía, en la fase actual, de la «fuente» de la responsabilidad internacional del Estado. En cuanto a la propuesta del Sr. Ushakov, considera que establece una separación demasiado absoluta entre el hecho del particular y el hecho del Estado. A su juicio, es menester aclarar la relación que existe entre el hecho del Estado y el hecho del simple particular, sin por ello negarla.

38. En conclusión, el Sr. Bilge aprueba el texto presentado por el Relator Especial, aunque estima que podría

ser mejorado a la luz de las observaciones formuladas durante el debate por los miembros de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1311.ª SESIÓN

Viernes 16 de mayo de 1975, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/264 y Add.1¹; A/9610/Rev.1²)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 11 (Comportamiento de simples particulares)³ (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículo 11 propuesto por el Relator Especial.

2. El Sr. USTOR se manifiesta de acuerdo con el principio en que se basa el artículo 11. Otros artículos del capítulo II, en particular los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 13, tratan también de la atribución e indican las circunstancias en que el comportamiento de los órganos del Estado puede ser atribuido a éste, pero el artículo 11 se refiere al comportamiento de particulares o de grupos de particulares que actúan con carácter privado, el cual, por consiguiente, no puede ser atribuido al Estado. Sería posible redactar el artículo de modo diferente y decir, por ejemplo, que en los casos no comprendidos en los demás artículos del capítulo II, el comportamiento no es atribuible al Estado y no puede ser considerado hecho del Estado. Desde un punto de vista estrictamente lógico, como han señalado varios miembros de la Comisión, el párrafo 1 del artículo 11 es superfluo, puesto que enuncia algo que se desprende claramente de los demás artículos. No obstante, el orador opina, con el Relator Especial y otros miembros de la Comisión, que en aras de la claridad y de conformidad con la práctica tradicional es menester enunciar la norma como corolario y conclusión lógica de los demás artículos.

¹ *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 75 a 172.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 10 [Anuario... 1974, vol. II (primera parte), págs. 157 a 337].*

³ Para el texto, véase la 1308.ª sesión, párr. 1.

⁷ Véase la 1308.ª sesión, párr. 22.

3. Se puede dejar que el Comité de Redacción decida si conviene emplear la expresión «simples particulares» o «personas», o cualquier otra expresión empleada en el párrafo 1 del artículo 11. Sea cual fuere el término utilizado, sería conveniente que el párrafo 1 abarcara los casos a que indirectamente se refiere el artículo 10, en que el comportamiento de un órgano del Estado o de una entidad facultada para ejercer prerrogativas de poder público puede atribuirse al Estado aun cuando el órgano o la entidad se haya excedido en su competencia o haya violado las instrucciones que rigen su actividad, a condición sin embargo de que haya actuado en su carácter oficial. Por consiguiente, el Comité de Redacción podría examinar la manera de prever en el artículo 11 el caso en que un órgano del Estado no actúa en su carácter oficial sino como simple particular o como grupo de particulares, de suerte que su comportamiento no puede ser atribuido al Estado.

4. La cuestión del comportamiento de las personas jurídicas, especialmente de aquellas en las que el Estado tiene un interés o que actúan de conformidad con sus instrucciones, parece rebasar el ámbito de las preocupaciones actuales de la Comisión. Se trata de una vasta materia que plantea delicadas cuestiones de derecho internacional privado y que corresponde a la esfera de las normas primarias, que la Comisión desea dejar de lado. A los fines de la responsabilidad de los Estados es suficiente indicar que las disposiciones del proyecto no excluyen la atribución al Estado de los hechos de personas jurídicas, especialmente cuando éstas están facultadas para ejercer prerrogativas del poder público. Pero el mero hecho de que una persona jurídica haya sido constituida con arreglo al derecho interno del Estado o tenga su sede en el territorio del Estado o esté dirigida por nacionales del Estado no basta para que su comportamiento pueda atribuirse al Estado, del mismo modo que el comportamiento de una persona física no puede ser atribuido a un Estado en virtud únicamente de la nacionalidad de esa persona. Con todo, la nacionalidad constituye un vínculo entre una persona y el Estado, y el Sr. Ushakov ha señalado que la jurisdicción constituye otro vínculo de esta naturaleza. Aunque la inexistencia de un vínculo entre la persona interesada y el Estado libera en principio a éste de toda responsabilidad, las cuestiones de nacionalidad y de jurisdicción son tan delicadas y complejas que no sería acertado complicar el texto del artículo 11 mencionándolas.

5. Por lo que respecta al párrafo 2, el orador conviene en principio con Sir Francis Vallat y el Sr. Ushakov en que sería peligroso enumerar, aunque sólo fuera indirectamente, normas primarias cuya violación podría dar lugar a la responsabilidad del Estado o insistir en ciertas obligaciones del Estado en relación con el comportamiento de simples particulares, sobre todo si no se aclara que la enumeración no es exhaustiva. Como ha señalado el Sr. Reuter, los conceptos de prevención y represión plantean múltiples cuestiones, especialmente en lo que concierne al alcance de la obligación del Estado, al grado de diligencia que se le exige y a lo que constituye un castigo justo⁴. Es a todas luces imposible responder a todas estas cuestiones en el texto del artículo, y muchos miem-

bros de la Comisión no desean que sean tratadas únicamente en el comentario. Hay otras obligaciones que pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado, como, por ejemplo, el deber de cumplir las obligaciones contractuales en materia de extradición. Ciertas acciones u omisiones de los órganos del Estado, que equivalen a una complicidad o cuasicomplividad, pueden dar lugar también a la responsabilidad del Estado en caso de comportamiento ilícito de simples particulares. Existen, por consiguiente, razones teóricas y prácticas para oponerse a la introducción de tales conceptos en el texto. A juicio del orador, el párrafo 2 podría redactarse en términos análogos a los que ha sugerido el Sr. Ushakov, por ejemplo como sigue: «Las disposiciones del párrafo 1 se entenderán sin perjuicio de la atribución al Estado de un comportamiento que, en virtud de otros artículos del presente capítulo, constituya un hecho del Estado». Si la Comisión estima, como el Sr. Bilge, que esta norma no sería bastante explícita, cabría hacerla más precisa agregando las palabras «por ejemplo, la abstención de prevenir o reprimir [...]». Así quedaría bien sentado que la enumeración de las obligaciones impuestas al Estado no es exhaustiva.

6. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, dice que el artículo 11 es uno de los más importantes del proyecto, especialmente si se considera en el contexto de las relaciones internacionales actuales. La no aceptación de tales reglas fomentaría la anarquía: ciertos particulares estarían en condiciones de cometer impunemente hechos ilícitos atribuyéndolos a un Estado, mientras que los Estados podrían servirse de particulares para cometer hechos ilícitos, negando a un tiempo su responsabilidad, o podrían abstenerse de adoptar las medidas dimanantes de sus obligaciones. Por tales motivos, el orador apoya la idea fundamental expresada en el artículo 11 y está dispuesto a aceptar el párrafo 1 en la forma en que ha sido redactado por el Relator Especial. No se opone al texto del párrafo 2, al que sin embargo se podría hacer más preciso inspirándose en las fórmulas propuestas por algunos miembros de la Comisión, en especial por el Sr. Elias⁵.

7. El Presidente invita al Relator Especial a contestar a las observaciones de los miembros de la Comisión relativas al proyecto de artículo 11.

8. El Sr. AGO (Relator Especial) cree que en las intervenciones de los miembros de la Comisión relativas al proyecto de artículo 11 se pueden distinguir tres grupos de tendencias.

9. En primer lugar está el grupo —más numeroso— formado por quienes han subrayado la importancia del artículo 11 y del vínculo indispensable que existe entre este artículo y los artículos precedentes. Los que pertenecen a este primer grupo —del que forman parte el Sr. Yasseen, el Sr. Elias, el Sr. Tsuruoka, el Sr. Reuter, el Sr. Hambro, el Sr. Martínez Moreno, el Sr. Raman-gasoavina, el Sr. Šahović, el Sr. Bilge y el Sr. Tabibi— se han mostrado favorables a la tesis del Relator Especial y han reconocido su conformidad con el método que ha seguido hasta ahora la Comisión. Han aprobado, en

⁴ Véase la 1309.ª sesión, párrs. 34 y 35.

⁵ *Ibid.*, párr. 26.

conjunto, el texto propuesto y sólo han sugerido modificaciones de forma, destinadas únicamente a expresar mejor la idea fundamental contenida en el artículo. Se han pronunciado en contra de todo cambio que pueda modificar el significado y alcance de la norma derivada de la evolución histórica de la práctica y la jurisprudencia en la materia, y se han opuesto a toda formulación, en esta ocasión, de las normas primarias cuya violación puede entrañar responsabilidad del Estado. Han subrayado que la norma enunciada en el artículo 11 no debe aplicarse exclusivamente al caso específico de violación de las obligaciones derivadas de las normas de derecho internacional relativas a la condición de particulares extranjeros —aunque estos casos sean los más frecuentes en la práctica— sino que debe tener validez para todas las hipótesis en materia de responsabilidad, es decir, para todos los casos en los que haya violación de una obligación internacional del Estado. En su opinión, hay que partir del principio fundamental de que no se puede atribuir nunca al Estado el acto de un particular que no ejerza ninguna prerrogativa del poder público. El Sr. Sette Cámara ha subrayado a este respecto que, cuando se habla de responsabilidad del Estado, el acto de un particular sólo se puede tener en cuenta como elemento catalizador del carácter ilícito de la acción del Estado o de sus órganos ⁶. Algunos miembros de la Comisión han subrayado asimismo la necesidad de poner de manifiesto la relación que debe existir entre la acción del particular y la acción u omisión de los órganos del Estado con motivo de la acción del particular, antes de que se pueda hablar de la atribución al Estado de un hecho cualquiera como hecho generador de responsabilidad. Se ha subrayado igualmente que hay que abstenerse de tocar las reglas primarias.

10. En lo que respecta a la redacción del artículo, el Sr. Šahović ha estimado que el texto tal vez se inspire demasiado en una norma definida en otros tiempos y que se relacionaba sobre todo con la responsabilidad de los Estados en lo que respecta al trato de los extranjeros. En cambio, el Sr. Ramangasoavina ha observado que el campo de aplicación de la norma abarca una gran diversidad de casos concretos. Así pues, la norma debe enunciarse con la mayor sencillez posible para que pueda adaptarse a todas las eventualidades y para que los responsables de interpretarlas puedan situar cada caso concreto en su propio contexto. Y eso es lo que ha tratado de hacer el Relator Especial.

11. Junto a este primer grupo de partidarios del proyecto de artículo 11 se puede distinguir, entre sus críticos, un segundo y un tercer grupo cuyas posiciones son radicalmente opuestas, sea porque sus propuestas tienden a introducir en el artículo la definición de una regla primaria concerniente a la condición de los extranjeros, o porque temen que, en su forma actual, el propio artículo introduce ya en el proyecto una norma que, en realidad, es una norma primaria.

12. El orador desea protestar enérgicamente contra el reproche de abstracción que le han dirigido dos miembros del segundo grupo, los Sres. Kearney y Quentin-Baxter. Este reproche le parece tanto más inmerecido cuanto que

ha presentado, en su informe, un análisis detallado de casos de jurisprudencia y de ejemplos de la práctica de los Estados, y ha seguido un método rigurosamente inductivo para llegar a la definición de la norma enunciada en el artículo 11. Quienes hablan de abstracción no deben olvidar que la enunciación de una norma de derecho es la formulación necesariamente abstracta de lo que existe en la realidad concreta. Es un juicio formulado abstractamente, del cual deberá extraer el intérprete toda una serie de juicios concretos. Una regla sólo puede ser abstracta: quienes han tratado de dar otra definición a la regla enunciada en el artículo 11 han propuesto igualmente definiciones abstractas. El orador reconoce que la codificación no ofrece ventajas solamente, ya que algunas veces puede ser preferible no definir cierta norma en términos precisos y dejar que esa norma se desprenda por sí sola del conjunto de los casos específicos. Pero la tarea de la Comisión es precisamente una labor de codificación. Además, en ciertos sistemas jurídicos refractarios a la codificación, cuando la práctica es muy abundante —como en el caso de la materia que se estudia— se procede a un *restatement*, que no es más que un modo de tratar de definir, mediante una fórmula necesariamente abstracta, la norma que se desprende de la práctica.

13. En el análisis de los casos presentados por el Relator Especial en su informe están reunidos todos los elementos necesarios, y el Sr. Tammes ha cedido a la tentación de definir la norma relativa a las obligaciones primarias del Estado ⁷. Ahora bien, a juicio del Sr. Ago, esto es lo que precisamente no debe hacerse. La regla en el *Asunto del «Alabama»*, que el Sr. Tammes proponía generalizar, le parece un poco anticuada, y cree que, en todo caso, sería preferible referirse a casos más recientes. Pero si la Comisión se refiriera a esa regla o a otras del mismo estilo, se saldría del ámbito que ella misma se fijó al decidir que no codificaría más que los principios relativos a la responsabilidad de los Estados. Si tuviese que definir las obligaciones correspondientes del Estado, entraría en una esfera sumamente compleja, pues, como decía el propio Sr. Tammes, la diversidad de las situaciones es muy grande. No podría, en tal caso, limitarse a formular una sola regla, y tendría que elaborar una serie de normas separadas. En efecto, las obligaciones del Estado para con los particulares extranjeros no son las mismas que sus obligaciones para con los representantes de Estados extranjeros o los bienes de los Estados extranjeros. Cuando se habla, como lo ha hecho el Sr. Tammes en su propuesta, de la obligación del Estado de utilizar «todos los medios razonables» de que disponga, se enuncia una fórmula que es muy vaga y difícil de traducir en la práctica. El Sr. Ago cree, pues, que sería peligroso tomar ese camino.

14. El Sr. Kearney se preguntaba si debía siempre hablarse de una «omisión» por parte de los órganos del Estado y citaba el ejemplo de una ley de amnistía que, a su juicio, constituye una acción y no una omisión. Sin embargo, en realidad no es la ley de amnistía lo que constituye una violación de la obligación del Estado: es su aplicación en el caso concreto de que se trata; en otros

⁶ *Ibid.*, párrs. 3 y ss.

⁷ Véase la 1308.^a sesión, párr. 22.

términos, la ausencia de castigo. El Sr. Ago admite de todos modos que puede haber a veces tanto acción como omisión del Estado y, para tener en cuenta ambas posibilidades, propone que se hable de «comportamiento», palabra que incluye tanto la acción como la omisión.

15. El Sr. Kearney y el Sr. Quentin-Baxter parecen temer un desequilibrio entre el párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 11, desequilibrio que la propuesta del Sr. Ushakov acentuaría aún más⁸. Lo que en realidad temen es que el párrafo 2 venga a ser, en ciertos casos, una negación de la responsabilidad del Estado. Ahora bien, el Relator Especial siempre ha afirmado que el Estado es responsable cuando sus órganos, por su acción o su omisión, infringen una obligación internacional con motivo de la acción de un particular. Pero quiere subrayar que lo que puede atribuirse al Estado no es la acción de un particular sino la acción o la omisión del órgano del Estado.

16. El Sr. Pinto quisiera ensanchar la base de la norma enunciada en el artículo 11 introduciendo la noción de reparación⁹. Eso sería un error, pues equivaldría a presuponer la existencia de un hecho ilícito, que la ilicitud del hecho ha quedado demostrada. Ahora bien, como ha señalado con razón el Sr. Ushakov, en el artículo 11 sólo se habla de atribuir un hecho al Estado, sin saber todavía si ese hecho es lícito o ilícito. A ese respecto, el Sr. Ago quisiera sobre todo señalar a la atención de la Comisión el peligro, que siempre existe en la práctica, de confundir la obligación del Estado de castigar el acto del particular con el problema de la reparación. La obligación de castigar no es una forma de reparación: prevenir y reprimir es una obligación primaria del Estado, en tanto que la obligación de reparar supone que ha habido un hecho ilícito del Estado, que ha dejado de cumplir una obligación primaria. La reparación es por tanto consecuencia del hecho ilícito. Si el Estado no ha incurrido en ninguna violación de sus obligaciones internacionales en lo que respecta a la prevención y al castigo, no ha cometido hecho ilícito alguno y, por ende, no debe reparación alguna. Sería peligroso, pues, introducir la idea de reparación en el proyecto de artículos.

17. El Sr. Pinto ha insistido también en que se mencione a las personas jurídicas en el texto del artículo¹⁰. Ahora bien, como han advertido Sir Francis Vallat y el Sr. Ustor, el hecho de que una persona jurídica haya sido establecida dentro de un sistema jurídico determinado o tenga su sede en un país determinado y que de ello resulte que tiene la nacionalidad de ese país y está sometida a su jurisdicción en nada cambia la situación: la entidad jurídica sigue siendo una persona puramente privada y, si actúa en calidad puramente privada, sus actos no pueden atribuirse al Estado. No hay, por consiguiente, ninguna distinción que hacer en ese sentido entre una persona jurídica y una persona física.

18. En lo que se refiere al mar o al espacio ultraterrestre, se corre el riesgo de pasar de la esfera de la responsabilidad por un hecho ilícito a la esfera de la responsabilidad basada en el riesgo inherente a una actividad, que

el Sr. Kearney ha llamado *liability*. No deben mezclarse en una misma norma estas dos formas de responsabilidad.

19. Por lo que respecta a la propuesta del Sr. Elias, el Sr. Ago dice que la fuente de la responsabilidad internacional nunca es el acto de un particular, sino que es siempre y exclusivamente el acto de un órgano del Estado. Era un error, del que la práctica y la jurisprudencia no siempre han sido exceptuadas, creer que el acto de un particular pudiese transformarse en acto público y pasar a ser fuente de responsabilidad.

20. En el tercer grupo que ha mencionado pueden situarse los que, como Sir Francis Vallat y el Sr. Ushakov, temen que en el párrafo 2 del artículo 11 la Comisión emprenda la definición de una norma primaria, y han acusado al Relator Especial de haberse apartado algo del principio fundamental que él mismo se fijó. Ahora bien, el Relator Especial nunca ha tratado de definir las obligaciones primarias del Estado; ha supuesto simplemente la existencia de una regla que el Estado habría violado, y si habla de omisión «eventual» es precisamente porque, como ha señalado el Sr. Ushakov, el hecho que puede atribuirse al Estado no es forzosamente ilícito. Reconoce sin embargo que, en la regla que ha formulado en el artículo 11, se puede, de hecho, distinguir un cambio del elemento subjetivo de la atribución al Estado al elemento objetivo de la violación de una obligación internacional.

21. Teniendo en cuenta las observaciones que se han escuchado durante el debate, el Relator Especial propone una nueva versión del párrafo 1, en los siguientes términos:

«1. El comportamiento de una persona, de un grupo de personas o de una entidad que actúe con carácter puramente privado no se considerará hecho del Estado según el derecho internacional.»

22. Si se ha empleado la palabra «persona» en lugar de la palabra «particular» —que, como ha dicho el Sr. Reuter, es perfectamente apropiada en francés, ya que se aplica tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas—, es porque la palabra «particular» era difícil de traducir a los otros idiomas y porque la palabra «persona» se había empleado en otros artículos. La expresión «grupo de personas» tiene en cuenta la observación del Sr. Ushakov, que ha subrayado que los delitos con ocasión de los cuales entra en juego la responsabilidad del Estado no es frecuente que sea obra de personas aisladas, sino de bandas organizadas. Se ha introducido provisionalmente en el texto la palabra «entidad» para atender los deseos del Sr. Pinto, aunque la palabra «persona» comprende también las personas jurídicas. Las entidades de que se trata pueden ser entidades enteramente privadas, o entidades que pueden ejercer prerrogativas del poder público pero que, en el caso de que se trate, actúan con carácter puramente privado, como, por ejemplo, las sociedades de ferrocarriles citadas por el Sr. Tsuruoka¹¹. El nuevo párrafo 1 tiene, por lo tanto, en cuenta todas las hipótesis que puedan presentarse.

⁸ Véase la sesión anterior, párrs. 25 y ss.

⁹ Véase la 1309.ª sesión, párr. 12.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 13 y ss.

¹¹ Véase la 1306.ª sesión, párr. 7.

23. Para tener en cuenta las observaciones del Sr. Kearney¹², el Sr. Ago sugiere una nueva versión del párrafo 2 concebida en estos términos:

«2. La norma enunciada en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de todo comportamiento, en relación con el de las personas, grupos o entidades a que se refiere el párrafo 1, que debe ser considerado hecho del Estado en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes.»

24. La palabra «comportamiento», que comprende tanto la acción como la omisión, se ha empleado para designar a la vez el hecho del Estado y el hecho del particular. El Sr. Ushakov decía que era difícil imaginar que el hecho de un particular capaz de hacer entrar en juego la responsabilidad del Estado fuera otra cosa distinta de una acción. Pero un simple particular puede también ser culpable de «comisión por omisión»: por ejemplo, si no hace nada para impedir un crimen perpetrado, en su presencia, contra un extranjero. Los órganos del Estado, en cambio, son la mayor parte de las veces culpables de omisión, pero no hay que excluir la hipótesis de una especie de complicidad del órgano del Estado que iría más lejos que la simple omisión de prevenir o de castigar. Cabe pensar, a este respecto, en toda una gama de situaciones intermedias en las que pueden intervenir otros elementos distintos de la simple falta de represión o de prevención, incluido el caso extremo en el que el acto de un particular se convierte en acto del Estado cuando se demuestra que el particular actuaba de hecho por cuenta del Estado. El término «comportamiento» es preferible, por lo tanto, puesto que tiene en cuenta todas las hipótesis, ya se trate de omisión o de comisión.

25. El Relator Especial ha considerado también que la expresión «en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes» era preferible a la expresión «según el derecho internacional» propuesta por el Sr. Kearney, ya que la Comisión trata precisamente de codificar el derecho internacional en la materia. El párrafo 2 tiene por objeto poner de relieve que, si existe un vínculo entre el comportamiento del Estado y el comportamiento del particular, la norma enunciada en el párrafo 1 no debe impedir la atribución al Estado de su propio hecho.

26. El Sr. KEARNEY dice que el texto modificado propuesto por el Relator Especial es plenamente aceptable ya que trata de manera apropiada la mayor parte de los problemas que se han mencionado durante el debate.

27. El Sr. USHAKOV declara que también a él le satisface el nuevo texto propuesto por el Relator Especial.

28. El Sr. EL-ERIAN estima que el nuevo texto del proyecto de artículo 11 es aceptable. Sólo un punto requiere comentario, y es la aclaración del Relator Especial de que la palabra «comportamiento» define tanto las omisiones como las acciones, a propósito de lo cual cita como ejemplo el caso de que sean atacados representantes de un Estado extranjero sin que los espectadores traten de intervenir. Hay analogía con la falta por omisión del derecho penal pero, en el caso de que se

trata, sólo la omisión por parte de una persona que tenga el deber de actuar puede considerarse como hecho ilícito.

29. El PRESIDENTE propone que el proyecto de artículo 11 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹³.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas.

¹³ Véase la reanudación del debate en la 1345.^a sesión, párr. 10.

1312.^a SESIÓN

Martes 20 de mayo de 1975, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Cámara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/264 y Add.1¹; A/9610/Rev.1²)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 12

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 12, cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 12*³. — *Comportamiento de otros sujetos de derecho internacional*

1. No se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de otro Estado o de una organización internacional que actúe en esa calidad en el territorio del Estado de que se trate.

2. Tampoco se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano de un movimiento insurreccional dirigido contra ese Estado y dotado de una personalidad internacional distinta.

3. Las normas enunciadas en los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la atribución al Estado de los comportamientos, en relación con los previstos en dichos párrafos, que deban considerarse hechos del Estado en virtud de los artículos 5 a 9.

4. Asimismo, las normas enunciadas en los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la atribución de los comportamientos previstos en dichos párrafos al sujeto de derecho internacional del que son órganos los autores de esos comportamientos.

¹ *Anuario... 1972*, vol. II, págs. 75 a 172.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N.º 10 [Anuario... 1974, vol. II (primera parte), págs. 157 a 337].*

³ Texto modificado por el Relator Especial.

¹² Véase la 1308.^a sesión, párrs. 31 y ss.